

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 02 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439  
RADICACION: 760014003022-2021-00617-00  
CALI, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Ejecutiva, instaurada por MARGOT FERNANDEZ LEAL, contra EVANGELINA AYALA LEMUS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece: *".. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.."*. A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*. Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrió al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- Deberán corregirse y aclararse las pretensiones de la demanda (Numerales SEGUNDO y TERCERO), toda vez que se pretende tanto el cobro de intereses de plazo, como de mora, durante el mismo periodo (Art. 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL  
DEMANDADO: EVANGELINA AYALA LEMUS  
RADICACION: 760014003022-2021-00617-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **03-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez